



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.- Diciembre diecinueve (19) del año dos mil veintidós (2.022).-

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel.

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00783-00

**PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: KELI YOJANA GARCIA YEPEZ
ACCIONADO: KREDIT**

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por **KELI YOJANA GARCIA YEPEZ** contra **KREDIT**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Nacional.

HECHOS

Manifiesta la accionante que aproximadamente en el mes de diciembre de 2019 solicitó un crédito a la entidad Kredit, cuyo crédito se canceló en su totalidad por una compra de cartera.

Que el día 22 de agosto presentó ante la accionada derecho de petición, solicitando la devolución de cuota descontada a su nómina.

Que el 30 de septiembre le contestaron que la devolución de los dineros descontados se encontraba en trámite.

Que a la presentación de esta acción de tutela no ha recibido respuesta clara y de fondo a su inquietud.

PRETENSIONES

Pretende el accionante se proteja su derecho fundamental constitucional de petición, y en consecuencia se ordene a la accionada **KREDIT** de respuesta clara y de fondo a su petición presentada el 22 de agosto de 2022, reintegrando el dinero descontado y se expida certificación de paz y salvo.

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 12 de diciembre de 2022, ordenándose al representante legal de KREDIT, para que dentro del término máximo de un (1) día, por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

RESPUESTA DE KREDIT.

El día 13 de diciembre de 2022 se recibió respuesta de KREDIT, en la que manifiesta a este juzgado que no se encuentran vulnerados derechos fundamentales, toda vez que ese requerimiento ya se encontraba en trámite.

Que aportan los soportes de los documentos enviados al cliente y los soportes a la respuesta emitida al cliente.

Que consideran que existe ausencia de vulneración de derechos fundamentales, toda vez, que el hecho objeto de esta tutela se ha superado, motivo por el cual le solicitamos se sirva archivar este proceso.

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00783-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : KELI YOJANA GARCIA YEPEZ
ACCIONADO : KREDIT
PROVIDENCIA : FALLO 19/12/2022 NIEGA HECHO SUPERADO

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

Naturaleza de la Acción de tutela.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política es el mecanismo para que toda persona mediante procedimiento breve y sumario pueda reclamar ante los Jueces, directamente o a través de otra persona la protección de los derechos Constitucionales Fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos establecidos en la Ley.

Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la Ley; en este sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa, ni supletiva.

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

“- La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00783-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : KELI YOJANA GARCIA YEPEZ
ACCIONADO : KREDIT
PROVIDENCIA : FALLO 19/12/2022 NIEGA HECHO SUPERADO

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

En sentencia T-038 de 2019 la Honorable Corte Constitucional, lo definió como:

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.

Así las cosas, hablamos que nos encontramos frente a este panorama cuando, en el curso del trámite de tutela, antes de que se profiera sentencia al respecto, se produce una acción y omisión por parte de la entidad accionada que constituye la pretensión misma de tutela y, por tal razón no se evidencia la vulneración material de derecho fundamental alguno, tornándose así innecesaria la mediación del juez constitucional cuya protección se deprecia por parte del accionante.”

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

De los hechos del libelo y la respuesta emitida por la accionada, se desprenden los siguientes problemas jurídicos a resolver:

*¿Vulnera la entidad accionada **KREDIT**, el derecho de petición del accionante presentado ante la entidad accionada en agosto 22 de 2022, por no darle respuesta de fondo?*

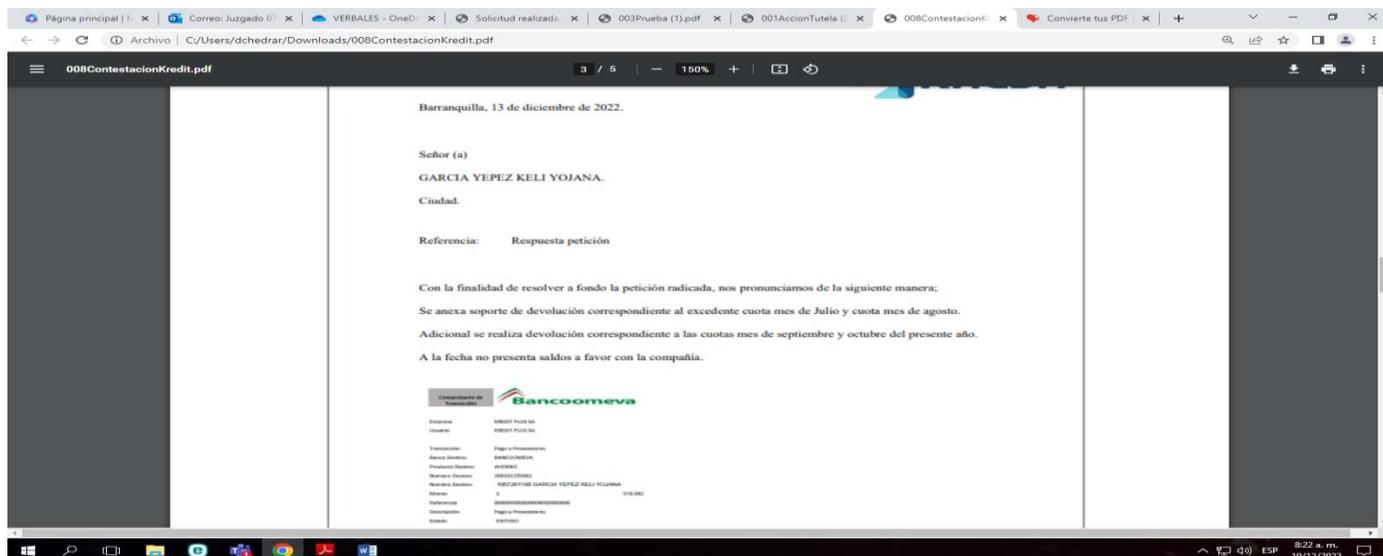
TESIS DEL JUZGADO.

Se negará la tutela impetrada por hecho superado, pues estando en curso el trámite de esta acción la entidad tutelada procedió a dar respuesta de fondo realizando la devolución de los descuentos realizados, así como la expedición de certificado de paz y salvo a la accionante.

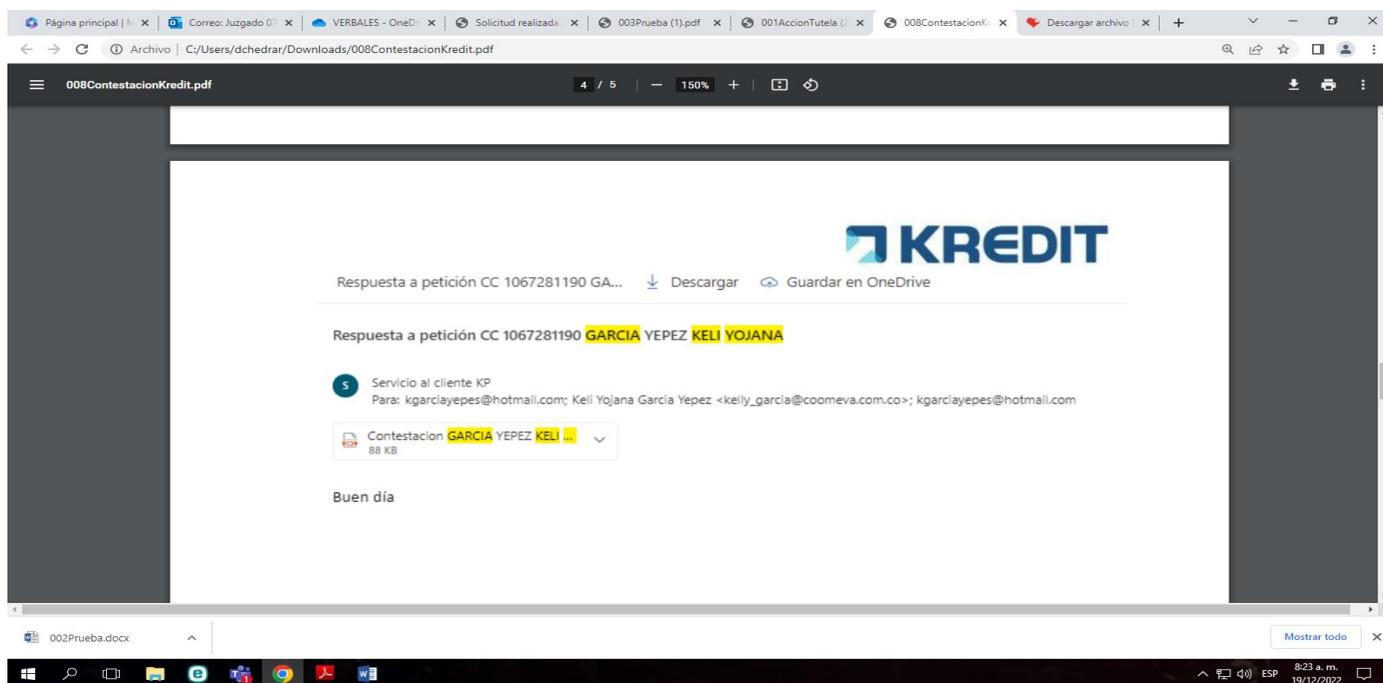
CASO CONCRETO.

La inconformidad de la actora radica en el hecho que la entidad **KREDIT**, no le ha dado respuesta de fondo a su petición elevada el día 22 de agosto de 2022.

Por su parte la accionada en la respuesta brindada a este juzgado, informa que de una parte se le había contestado a la señora García Yepez indicándole que su petición se encontraba en trámite, y de otro lado que se realizó la devolución de los descuentos correspondientes el excedente del mes de julio y agosto de 2022. Adicional a esto expidieron el certificado de paz y salvo.



Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00783-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : KELI YOJANA GARCIA YEPEZ
ACCIONADO : KREDIT
PROVIDENCIA : FALLO 19/12/2022 NIEGA HECHO SUPERADO



Del informe rendido por la accionada se advierte que se dio respuesta a la petición calendarada agosto 22 de 2022 y que además fue remitida al correo electrónico que suministró kgarciayepes@hotmail.com , también se observa que dicha respuesta fue remitida también al correo Kelly_garcia@coomeva.com.co .

Al respecto, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 26 expresa que “*Si estando en curso la tutela, se dictare resolución administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes*”.

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia T - 423 de 2017, señaló que en principio, un proceso de tutela debe culminar en la expedición de las órdenes que se consideren pertinentes para remediar la acción u omisión de las autoridades públicas, siempre que se corrobore una amenaza o afectación de un derecho fundamental. Sin embargo, tal proceder no resulta procedente en los casos en que durante el trámite de amparo las acciones u omisiones desaparecen por la satisfacción de la pretensión que sustenta la acción de tutela (hecho superado), o cuando se ocasionó el daño que se pretendía evitar con la orden de protección del juez de tutela, debido a que no se reparó oportunamente la vulneración del derecho (daño consumado). En tales eventos es posible adelantar el estudio del asunto con el fin de que en sede de revisión se determine

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Pbx: 3885005 ext 1065 celular 3006443729
www.ramajudicial.gov.co Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00783-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : KELI YOJANA GARCIA YEPEZ
ACCIONADO : KREDIT
PROVIDENCIA : FALLO 19/12/2022 NIEGA HECHO SUPERADO

el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita y se efectúe un pronunciamiento sobre el fondo del asunto; con el fin de establecer correctivos y prevenir futuras violaciones.

Entonces, desprendiéndose de la respuesta anexada al expediente, que dentro del curso de la acción de tutela se dio respuesta al derecho de petición elevado por la actora, no hay lugar a emitir orden de amparo, independientemente de si la respuesta fue o no fue favorable a los intereses del peticionario, pues si no está de acuerdo con la contestación debe acudir a los medios ordinarios de defensa a controvertir la decisión tomada por la accionada.

Por lo que se considera que, ha operado la carencia actual de objeto por hecho superado, en la medida en que la situación de hecho que causaba la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado se encuentra superada.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, la acción de tutela impetrada, por la señora **KELI YOJANA GARCIA YEPEZ** contra **KREDIT** por hecho superado, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991)

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (Artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL Juez

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2401db8f3261344f12d518252149dc81c5a4745ee551c7ce81880a0407b5e4e8**

Documento generado en 19/12/2022 03:31:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>